



PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY
 "2021- Año del Bicentenario del Día Grande de Jujuy"

4805

III2.-CORRESPONDE A DECRETO N°

E-

requeridas, quienes deberán emitir pronunciamiento dentro de los noventa (90) días de formulado el reclamo. Vencido ese plazo, el interesado requerirá pronto despacho y si transcurrieran otros cuarenta y cinco (45) días, podrá aquel iniciar demanda. Los jueces no podrán dar curso a las demandas judiciales interpuestas sin comprobar de oficio en forma previa el cumplimiento de los recaudos y plazos establecidos en la presente Ley".

Que, la presente reclamación fue interpuesta en fecha 12 de junio de 2018 y los reclamantes no requirieron el pronto despacho para dejar expedita la vía judicial, debiendo considerarse por ello que hicieron abandono de la vía administrativa, operándose la caducidad.

Que, en el Expediente N° 200-305/18 obra dictamen de Asesoría Legal de Fiscalía de Estado, el cual es compartido por el Coordinador del Departamento de Asuntos Legales del citado Organismo, del que se desprende que el Reclamo Administrativo debe rechazarse por improcedente y corresponde el archivo de las presentes actuaciones.

Por ello, y en uso de las facultades que le son propias;

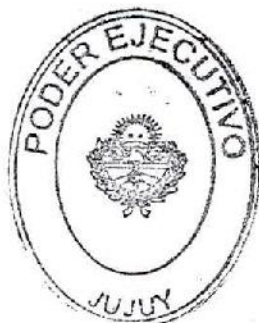
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Recházase por improcedente el Reclamo Administrativo interpuesto por los Sres. Patricia Lorena Bejarano, D.N.I. N° 27.552.251; Adrián Cesar Calisaya, D.N.I. N° 22.537.951; Sonia Edith Cañari, D.N.I. N° 24.790.418; Daniela Mercedes Moreno Vila, D.N.I. N° 25.458.499; Héctor Antonio Garay, D.N.I. N° 30.766.096; Héctor Fabián Segovia, D.N.I. N° 26.366.547; Analia Alicia Macedo, D.N.I. N° 26.285.103; Claudia Fabricia Urzagasti, D.N.I. N° 23.983.371; Adriana Cecilia Benítez, D.N.I. N° 23.303.180; Elisa Gabriela Ahualli, D.N.I. N° 31.590.320; Mariana Soledad Rita Martínez, D.N.I. N° 33.550.755; Marcelo Humberto Cruz, D.N.I. N° 18.156.643; Gabriela Carina López, D.N.I. N° 30.567.154; Sebastián Alejandro Ramón Amaya, D.N.I. N° 26.729.988; Fabián Alberto Baiz Guitian, D.N.I. N° 18.348.690; Rosario Soledad González, D.N.I. N° 26.501.399; Liliana Ester Oliva, D.N.I. N° 22.420.445; Liliana Vanesa Rodríguez, D.N.I. N° 27.220.644, con el Patrocinio Letrado del Dr. Alberto Elías Nallar, en contra de las Resoluciones N° 4260-E-17 y N° 6649-E-17, correspondiendo el archivo de las presentes actuaciones.

ARTICULO 2°.- Regístrese, tome razón por Fiscalía de Estado, vuelva al Ministerio de Educación a fin de que por Jefatura de Despacho se proceda a notificar la parte dispositiva del presente Decreto. Comuníquese, publíquese sintéticamente en el Boletín Oficial y la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto para su difusión. Hecho, vuelva al Ministerio de Educación para demás efectos y archívese.

[Firma]
 LIC. MARIA TERESA BOVI
 Ministra de Educación



[Firma]
 C.P.N. GERARDO RUBEN MORALES
 GOBERNADOR

[Firma]
 Prof. ESTRELLA GARCIA
 A/C Jefatura de Despacho
 Ministerio de Educación





PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY
"2021- Año del Bicentenario del Día Grande de Jujuy"



V.A.M.N.

EXPTE. N° 200-305-2018

C/ Agregados: 200-23-18,
1050-970-17, 200-24-18 y
1052-460-17

DECRETO N°

4805

E-

SAN SALVADOR DE JUJUY, 13 DIC. 2021

VISTO:

Las actuaciones mediante las cuales se tramita la Reclamación Administrativa interpuesta por los Sres. Patricia Lorena Bejarano, D.N.I. N° 27.552.251; Adrián Cesar Calisaya, D.N.I. N° 22.537.951; Sonia Edith Cañari, D.N.I. N° 24.790.418; Daniela Mercedes Moreno Vila, D.N.I. N° 25.458.499; Héctor Antonio Garay, D.N.I. N° 30.766.096; Héctor Fabián Segovia, D.N.I. N° 26.366.547; Analía Alicia Macedo, D.N.I. N° 26.285.103; Claudia Fabricia Urzagasti, D.N.I. N° 23.983.371; Adriana Cecilia Benítez, D.N.I. N° 23.303.180; Elisa Gabriela Ahualli, D.N.I. N° 31.590.320; Mariana Soledad Rita Martínez, D.N.I. N° 33.550.755; Marcelo Humberto Cruz, D.N.I. N° 18.156.643; Gabriela Carina López, D.N.I. N° 30.567.154; Sebastián Alejandro Ramón Amaya, D.N.I. N° 26.729.988; Fabián Alberto Baiz Guitian, D.N.I. N° 18.348.690; Rosario Soledad González, D.N.I. N° 26.501.399; Liliana Ester Oliva, D.N.I. N° 22.420.445; Liliana Vanesa Rodríguez, D.N.I. N° 27.220.644, con el Patrocinio Letrado del Dr. Alberto Elías Nallar, en contra de la Resolución N° 4260-E-17 la cual dispone la suspensión de la habilitación presupuestaria para el pago de los haberes de la totalidad de la Planta de Personal del CEIJA y la revocación de la Resolución N° 6649-E-17, la cual rechaza la habilitación presupuestaria para el Ciclo Lectivo 2017; y

CONSIDERANDO:

Que, los recurrentes argumentan que las Resoluciones atacadas nunca les fueron comunicadas ni notificadas ni publicadas, por lo que les resulta inoponibles y en relación a ellos no pudo haber corrido ningún plazo de impugnación.

Que, en el Expediente Agregado N° 200-24-18, consta que los Sres. Adrián Cesar Calisaya, Héctor Antonio Garay, Analía Alicia Macedo, Adriana Cecilia Benítez, Elisa Gabriela Ahualli y Liliana Ester Oliva interpusieron Recurso en contra de las Resoluciones N° 4260-E-17 y N° 6649-E-17, al que se le imprimió el trámite de recurso de revocatoria por el principio de informalismo a favor del administrado, resultando el mismo rechazado mediante Resolución N° 6688-E-17.

Que, de las constancias del Expediente Agregado N° 200-23-18, obra que los Sres. Patricia Lorena Bejarano, Sonia Edith Cañari, Adriana Cecilia Benítez, Marcelo Humberto Cruz, Sebastián Alejandro Ramón Amaya y Fabián Alberto Baiz Guitian, promovieron Recurso en contra de las Resoluciones N° 4260-E-17 y N° 6649-E-17 al cual también se le dio trámite de recurso de revocatoria en virtud del principio del informalismo a favor del administrado, siendo rechazado mediante Resolución N° 9347-E-18.

Que, los reclamantes se encuentran sin percibir haberes a partir del Año Lectivo 2017, por lo que con esta afirmación mal pueden pretender que no conocían los actos administrativos atacados, encontrándose los mismos firmes y con autoridad de cosa juzgada, no pudiendo los reclamantes volver sobre sus propios pasos y reclamar su revocación.

Que, el Código Contencioso Administrativo en su Artículo 6° expresa que "El recurso contencioso administrativo solo podrá ejercerse contra las resoluciones denegatorias del derecho e interés reclamado. El reclamo al que se refiere el apartado anterior versara sobre los mismos hechos y derechos que fueran a invocarse en la eventual demanda judicial y será resuelto por las autoridades